dinarias, puede contarse con una producción de 160 á 200 libras de hebra seca por día de diez horas.

La máquina de Faure produce hebra que tendrá mejor aprecio en el mercado que la China grass, á causa de su uniformidad en su condición y calidad.

El producto de la hebra de ramié de la máquina de Faure, no puede ser comparado con las cintas ordinarias. Es un artículo enteramente distinto, y su rendimiento en el mercado será muy superior á la que hasta aquí se ha obtenido. Siempre que los tallos sean de buena calidad, la máquina produce un 5 por ciento de hebra de desperdicio, es decir, hebra que se escapa de las manos de los operarios. Más, en buena cuenta, no puede eso llamarse desperdicio, puesto que es de excelente calidad para obtener ramié de 2.ª clase

Cada máquina puede ser impelida por la fuerza de un caballo; pero cuando hayan de funcionar varias á la vez, la fuerza de 8 caballos bastará para impeler 10 máquinas.

La primera máquina descortezadora del señor Faure obtuvo la medalla de oro en los últimos ensayos en Paris. Las máquinas últimamente construidas son, pues, superiores á aquella.

El único representante del señor Faure, con respecto á máquinas, autorizaciones y privilegios es el señor Thos Barranclough, calle de Bucklersbury, número 20, Lóndres, á quien todo pedido debe dirigirse.

Ministerio de Gobierno y Policía

Dirección de Gobierno.

Lima, Noviembre 10 de 1896.

Visto el anterior oficio del Alcalde del Concejo Provincial de Cajamarca, en el que manifiesta que por falta de salud no le es posible presidir la Corporación, y consulta á la vez cómo deberá procederse hasta que termine la licencia concedida al Alcalde D. Catalino Miranda; y

Considerando:

Que encontrándose impedidos para ejercer sus funciones el Alcalde y Teniente Alcalde, no hay quien los reemplaze por no haber resultado accésit en la elección anterior para dichos cargos; y

Que es necesario evitar que quede en acefalía la administración local de la referida provincia;

Se díspone:

Que la Junta de notables de Cajamarca proceda á elegir un Teniente Alcalde provisional, hasta que el titular ó el Alcalde estén expeditos para desempeñar sus funciones.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Distrito de Pamparomás de la Provincia de Santa, con los límites que hoy tiene, queda anexado á la Provincia de Huaylas, del Departamento de Ancachs.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los veinte y cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la H. Cámara de Diputados,

J. *Emilio Luna,* Secretario del Senado.

Felipe S. Castro, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los diez días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Lorenzo Arrieta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° El Distrito de Nuñumabamba de la Provincia de Cajabamba, tendrá en adelante el nombre de Condebamba y los linderos siguientes: por el Sur el río Ponte, desde su nacimiento en la Cordillera hasta su confluencia con el Condebamba; por el Este, la cima de la cordillera y por el Oeste y Norte el río Condebamba.

Art. 2.° El Distrito de Condebamba tendrá por Capital el Caserío de Cauday.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de 1896.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados,

Manuel A. Rodulfo, Secretario del Senado.

Felipe S. Castro, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno á los once días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Lorenzo Arrieta.

Lima, Noviembre 13 de 1896.

Vista la presente apelación, interpuesta por el Concejo Provincial del Callao, del acuerdo de la Junta Departamental de la misma Provincia de 11 de Setiembre último, por el que se dispuso que dicho Concejo concediera á D. Antonio Cerruti, administrador de la casa de préstamo denominada "La Democracia", la licencia que solicitaba para rematar las prendas pignoradas de plazo vencido, que existían en la mencionada casa; y

Teniendo en consideración:

1.° Que el otorgamiento de licencia para el remate de prendas pignoradas es un acto esencialmente administrativo y corresponde según la ordenanza respectiva, á los Concejos Municipales;

2.° Que el remate do que se trata es la terminación obligatoria de los contratos de pignoración que celebró D. Antonio Cerruti, como apoderado de su finado hermano D. Pedro;

3.° Que la circunstnncia de hallarse *sub lite* la sucesión del referido D. Pedro Cerruti, propietario de la ya citada casa, no cambia en nada la naturaleza del asunto, pues la licencia de remate no importa el reconocimiento de ningún derecho ó acción en favor de los interesados en la testamentaría, cosa que es de la esclusiva competencia del Poder Judicial, y con cuyo objeto se manda poner á disposición del Juez de la causa el rendimiento de la subasta; y

4.° Que en virtud de lo anteriormente expuesto, carece de razón de ser la intervención que el Concejo Provincial pretende dar en el remate al Juez que conoce en el juicio de sucesión del preindicado Cerruti; con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Apruébase el acuerdo de la Junta Departamental del Callao, de que se apela; y en consecuencia devuélvase este expediente al Concejo Municipal de dicha Provincia, por conducto de la citada Junta, para el debido cumplimiento del mencionado acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

Lima, Noviembre 17 de 1896.

Visto el anterior oficio del Tesorero Departamental de Lambayeque, en el que manifiesta que la Junta Departamental, á pesar de sus observaciones, invirtió la suma de quinientos soles por la celebración de las fiestas patrias del año próximo pasado, con cargo á los productos de las multas de policía; y

Considerando:

Que de este expediente resulta que la Junta acordó adicionar la partida votada para imprevistos, con el producto de las multas indicadas;

Que no existe registrada en el Ministerio del Ramo disposición alguna que autorice á esa Corporación para verificar dicho gasto; y

Que tampoco está en las facultades de las mencionadas Juntas adicionar, con el producto de otros ramos, las partidas para imprevistos de sus respectivos presupuestos;

Se resuelve:

Que el gasto de quinientos soles [S. 500] cuya aprobación solicita el Tesorero Departamental; es de la responsabilidad de los miembros de la Junta que lo acordaron.